



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 60 De Martes, 4 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190069300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Walter Francisco Peralta De Los Reyes	30/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210010600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Panorama	Helados Y Congelados Ice Island Ltda	29/04/2021	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación.
08001418902120210016400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colegio Britanico Internacional Sas	Oscar Ivan Iglesias Peña, Jeny Mariana Rojas Luna	03/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120190070700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coninsa Ramon H. S.A.	Gabriel Montoya Parra	29/04/2021	Auto Ordena - Emplazar A La Demandada Angelica Maria Garcia Muñoz
08001418902120190047100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Servicios Integrales Del Caribe -Cooserincar	Ela Cecilia Fernandez Suarez, Jhon Luis Montenegro Palomino	30/04/2021	Auto Ordena - Terminación Por Dt

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 4 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

f47ef83f-c20f-4b36-8ddf-19da7774811b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 60 De Martes, 4 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Maximiliano Klix Altamar	03/05/2021	Auto Ordena - Corregir Y Modificar La Parte Resolutiva Del Auto De 19 De Febrero De 2021
08001418902120210019300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ericson Morales Velasquez Y Otro	Liseth Milena Monsalvo Olmos	03/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
08001418902120200035500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ilse Dominguez Martinez	Sandra Milena Suarez Cuello	03/05/2021	Auto Ordena - Terminación Por Pago Total
08001418902120200007100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ivan Diaz Ballesteros	Carmen Maria Paternostro Azuero	03/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120190020900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Javier Eduardo Vargas Lafaurie	Eduin Honorio Manrique Fernandez	03/05/2021	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Cumplimiento Del Acuerdo Conciliatorio Celebrado En Audiencia De Fecha 11 De Marzo De 2021.

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 4 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

f47ef83f-c20f-4b36-8ddf-19da7774811b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 60 De Martes, 4 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210018000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Visbal Padilla Y Otro	Yamid Pulido Solano, Yamid Pulido Solano	03/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210018800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mercedes Amador Vega	Yerina Sandoval Camargo	03/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210001400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Parque Comercial E Industrial Europark	Alexander More Bustillo	03/05/2021	Auto Ordena - No Acceder A La Terminación Del Proceso
08001418902120200030800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sally Viviana Donado Wilches	Adolfo Jose Llanos Larios	29/04/2021	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación.
08001418902120200018200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Maria Cristina Steer Rosado	03/05/2021	Auto Ordena - Terminación Pago Total

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 4 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

f47ef83f-c20f-4b36-8ddf-19da7774811b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 60 De Martes, 4 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190053900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tecniestructuras Ltda	Hernandez Duque Construcciones S.A.S	03/05/2021	Auto Ordena - Suspender El Presente Proceso Por El Terminio De Tres (03) Meses Contados A Partir De La Suscripción Del Acuerdo De Pago, Esto Es Desde El Día 03 De Marzo De 2021 Hasta El 03 De Juniode 2021
08001418902120200051900	Verbales De Minima Cuantia	Erika Patricia Perez Cervantes	Jorge Luis Gonzalez Trespacios	29/04/2021	Auto Niega - La Solicitud De Medida Cautelar Y Decretar El Desembargo Y Levantamiento De Las Medidas Decretadas, Así Como Del Secuestro De Los Bienes Trabados En La Litis
08001418902120210023400	Verbales De Minima Cuantia	Maria Alcira Betancourt Rubio	Luis Carlos Ojito	03/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 4 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

f47ef83f-c20f-4b36-8ddf-19da7774811b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 60 De Martes, 4 De Mayo De 2021



Número de Registros: 18

En la fecha martes, 4 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

f47ef83f-c20f-4b36-8ddf-19da7774811b



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO**

**Competencias Múltiples 021 Barranquilla**

**Estado No. 60 De Martes, 4 De Mayo De 2021**



Número de Registros: 18

En la fecha martes, 4 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

f47ef83f-c20f-4b36-8ddf-19da7774811b



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00234-00.

**Demandante:** MARIA ALCIRA BETANCOURT RUBIO.

**Demandado:** LUIS CARLOS OJITO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que:

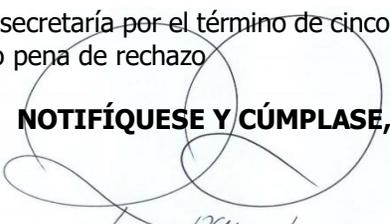
- De la revisión de la demanda se observa que, si bien la parte demandante alega haber citado al demandado a audiencia de conciliación y aporta prueba de tales solicitudes, lo cierto es que no se aporta al expediente constancia del acuerdo NO ACUERDO CONCILIATORIO o de la NO COMPARECENCIA.
- Revisada la demanda y sus anexos se vislumbra que la parte demandante no señala las pruebas que se encuentran a cargo de la parte demandada, tal como lo exige el Código General del Proceso en el artículo 82 numeral 6, si en tal caso se desconoce lo prescrito se deberá así enunciar, tomando como fundamento lo siguiente: "La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."
- Aporte el avalúo catastral del predio expedido por la autoridad competente.
- Revisada la demanda de la referencia, observa este Despacho que el apoderado de la parte demandante, no dio aplicación al inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Bajo ese orden de ideas, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE**

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Rad.** 08-001-41-89-021-2020-00519-00.

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

**Demandante:** ERIKA PATRICIA PEREZ CERVANTES.

**Demandado:** JORGE LUIS GONZALEZ TRESPALACIOS Y JENNIFER LIZARRALDE DE LA OSSA.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante presento memorial en el que solicita se decreten medidas cautelares al interior del presente proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la apoderada de la parte demandante presento memorial en el que solicita se decreten medidas cautelares al interior del presente proceso; no obstante, se advierte que las mismas no son procedentes como quiera que en el presente asunto ya se dictó sentencia, además, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo tercero del numeral 7º del artículo 384 del C.G del proceso, se procederá a levantar las medidas cautelares decretadas al interior del mismo, ello teniendo en cuenta que la parte demandante no promovió la ejecución dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

1. NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Líbrese los respectivos oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2019-00539-00

**Demandante:** TECNIESTRUCTURAS LTDA - EN REORGANIZACION.

**Demandado:** HERNÁNDEZ DUQUE CONSTRUCCIONES S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole que las partes de común acuerdo han allegado memorial de fecha 16 de abril de 2021, solicitando la suspensión del proceso por el termino de tres meses, contados a partir de la suscripción del acuerdo de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, advierte la Juez que la presente solicitud se ajusta a lo estipulado por el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, esto la suspensión del proceso de común acuerdo por las partes y por un tiempo determinado, que en caso en particular estará comprendido por tres (03) meses contados a partir de la suscripción del acuerdo de pago, esto es desde el día 03 de marzo de 2021 hasta el 03 de junio de 2021.

Así mismo, se tendrá notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago a la sociedad demandada HERNÁNDEZ DUQUE CONSTRUCCIONES S.A.S, como quiera que su representante legal en el acuerdo de pago suscrito el día 03 de marzo de 2021 manifiesta conocer el mismo. En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE.**

- 1. ACÉPTESE** el acuerdo de pago suscrito por las partes en los términos y condiciones suscrito por las mismas.
- 2. SUSPENDER** el presente proceso por el termino de tres (03) meses contados a partir de la suscripción del acuerdo de pago, esto es desde el día 03 de marzo de 2021 hasta el 03 de junio de 2021).
- 3. TÉNGASE** por notificada a la entidad ejecutada y por conducta concluyente, del auto del 14 de noviembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, la cual se surtió el día 03 de marzo de 2021, por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 2019-00141890212020-00182-00**  
**Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**  
**Demandado: AURIOLA MARIA SANCHEZ STEER**  
**MARIA CRISTINA STEER ROSADO**  
**HECTOR ALEJO ROMERO GARCIA**

**SEÑOR JUEZ:**

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que los demandados cancelaron la obligación; así mismo esta Agencia Judicial se comunicó telefónicamente con la señora Sandra Julio Bolaños (Asistente Jurídica del apoderado demandante Dr. Manuel Alzamora Picalua al número telefónico: 3267620, quien confirmó la anterior solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, mayo 03 de 2021.

**DANIEL NUÑEZ**  
**El Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA, MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

**RESUELVE**

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.
- 5.- ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria solicitada por la apoderada de la parte demandante.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2020-00308-00

**Demandante:** SALLY BIVIANA DONADO WILCHES.

**Demandado:** ADOLFO JOSE LLANOS LARIOS.

**Informe Secretarial:** señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado ADOLFO JOSE LLANOS LARIOS canceló la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P, por lo que el Despacho,

**RESUELVE.**

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrense los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **NO condenar** en costas.
6. **ACÉPTESE** la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00014-00

**Demandante:** PARQUE INDUSTRIAL COMERCIAL EUROPARK.

**Demandado:** ALEXANDER MORE BUSTILLO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole sobre la solicitud presentada por el demandado ALEXANDER MORE BUSTILLO, en la que solicita la terminación del proceso por pago de la obligación. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa solicitud presentada por el demandado ALEXANDER MORE BUSTILLO, en la que solicita la terminación del proceso por pago de la obligación siguiendo los parámetros previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso. Para tal gestión, allegó al proceso la correspondiente liquidación en la que se incluyen el capital y los intereses moratorios y la respectiva consignación realizada a la parte ejecutante en la cuenta de ahorros destinada para tal fin.

Así las cosas, esta instancia tal como dispone el inciso 3º del artículo 461 del C.G del P, le corrió traslado a la parte ejecutante de la liquidación presentada por su contraparte con el fin de que se pronunciara sobre la misma; replica que hizo la apoderada de la parte demandante informando que los dineros cancelados no salda la totalidad de la obligación; tal como lo estipula el artículo 461 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha determinado el valor de las costas procesales y las agencias en derecho, las cuales deberán ser liquidadas de manera concentrada conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso.

En ese sentido, para resolver la solicitud presentada, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G del P, el cual establece:

*"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."*

De esta forma, se logra establecer que no se dan los presupuestos para ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ya que el demandado no cumplió formalmente con el supuesto de hecho

Proyectó: ddm



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

que trae consigo el inciso 3° del artículo 461 del C.G. del Proceso, pues en el presente asunto la parte ejecutada no presentó los títulos de consignación de los valores a órdenes de este despacho.

Ahora bien, se constata que el ejecutado señor ALEXANDER MORE BUSTILLO mediante memorial de fecha 05 de abril de 2021, a través del cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada en el presente proceso.

Así pues, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."*

Conforme con la norma transcrita, para el despacho la única actuación que se ajusta a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que libra el mandamiento de pago, es, el escrito por medio del cual se solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, pues en este último si bien la parte ejecutada no hace referencia expresa de conocer la providencia por medio de la cual se libra el mandamiento de pago, lo cierto es que da cuenta de conocer la referida providencia, dado que el demandado manifiesta haber cancelado la obligación, allegando una liquidación del crédito en la que se incluyen el capital y los intereses moratorios, circunstancia que lleva a este servidor a concluir que el ejecutado tiene conocimiento de la providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago, ya que para efectuar dicha liquidación era necesario conocer de la misma.

En ese orden de ideas, para efectos de la notificación por conducta concluyente del auto que libro el mandamiento de pago el día 10 de febrero de 2021, se tendrá por notificado al ejecutado del mismo, el día 05 de abril de 2021, fecha en la cual se presentó el escrito mediante el cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutante solicita que se siga adelante la ejecución en contra del demandado, analizado desde otro punto de vista el escrito de terminación presentado por el demandado y en aras de garantizar al demandado sus derechos a la defensa y contracción como pilares del debido proceso, para este servidor judicial, no sería procedente acceder a la misma, pues los argumentos esgrimidos en la solicitud de terminación presentada por el señor ALEXANDER MORE BUSTILLO, son constitutivos de la excepción de mérito "pago total de la obligación".

Por consiguiente, como la excepción se formuló con la misma actuación que surtió la notificación, se concluye que fue presentada dentro del término concedido para ello y se le dará el trámite procesal correspondiente.

Al respecto, el artículo 442 y el inciso 1° del artículo 443 del C.G.P. consagra el trámite de las excepciones al expresar:

*"ART. 443.- Tramite de las excepciones 1° De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (...)"* Por lo que, el Despacho,

Proyectó: ddm



1. No acceder a la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Tener por notificado al ejecutado ALEXANDER MORE BUSTILLO y por conducta concluyente, del auto del 10 de febrero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, la cual se surtió el día 05 de abril de 2021, por lo expuesto en precedencia.
3. No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución realizada por la apoderada de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva.
4. Correr traslado de la excepción de pago propuesta por el ejecutado, por el término de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*OCU*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202100-188-00**  
**Demandante: MERCEDES AMADOR VEGA**  
**DEMANDADO: YERINA DEL PILAR SANDOVAL CAMARGO**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, Mayo 03 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.  
MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **MERCEDES AMADOR VEGA** contra : **YERINA DEL PILAR SANDOVAL CAMARGO**, por las sumas de:
  - a. **SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000)**, capital Letra Cambio.
  - b. Por los intereses corrientes conforme a lo establecido en pagaré. Liquidados a la tasa establecida por la Superfinanciera. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio
  - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible esto es desde el 30 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
1. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
2. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
3. **RECONOCER** personería al Dr. DINO ALBERTO GIL OSORIO para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202100-188-00**  
**Demandante: MERCEDES AMADOR VEGA**  
**DEMANDADO: YERINA DEL PILAR SANDOVAL CAMARGO**

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 03 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

**R E S U E L V E:**

- 1. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, de salarios y demás emolumentos que perciba la demandada **YERINA DEL PILAR SANDOVAL CAMARGO C.C. No. 32.610.214**, en calidad de empleada del HOSPITAL DE MALAMBO - ATLANTICO. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.
- 2. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean la demandada: **YERINA DEL PILAR SANDOVAL CAMARGO C.C. No. 32.610.214** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, SCOTIANBANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SERFINANZA, BANCO ITAU DE BARRANQUILLA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$7.710.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez

*Proyectó: ssm*



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00180-00  
**Demandante:** LUIS VISBAL PADILLA.  
**Demandado:** YAMID PULIDO SOLANO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte demandante presentó subsanación y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, Barranquilla, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **LUIS VISBAL PADILLA**, contra **YAMID PULIDO SOLANO** por las sumas de:
  - a) **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.250.000)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.
  - b) Más los intereses corrientes liquidados desde el día de su creación 24 de febrero del 2018 hasta el día de vencimiento de esta 24 de febrero de 2019, sin que estos excedan a la tasa máxima prevista por la Superintendencia financiera
  - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. ANTONIO MANTILLA BERNAL, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00180-00  
**Demandante:** LUIS VISBAL PADILLA.  
**Demandado:** YAMID PULIDO SOLANO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

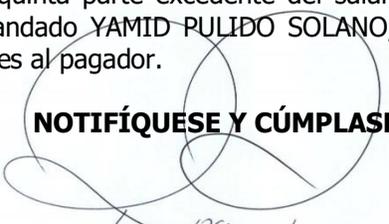
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumento que reciba el demandado YAMID PULIDO SOLANO, en calidad de empleado del SENA. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2019-00209-00

**Demandante:** JAVIER EDUARDO VARGAS LAFAURIE.

**Demandado:** EDUIN ONORIO MANRIQUE FERNANDEZ.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que las parte demandante y demandada solicitan la terminación del presente proceso por haberse cumplido el acuerdo de pago celebrado el 11 de marzo del presente año. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por las partes, en donde solicitan la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia de fecha 11 de marzo del presente año, por lo que, el Despacho,

**RESUELVE.**

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia de fecha 11 de marzo de 2021.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrense los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia de fecha 11 de marzo de 2021.
5. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00071-00**

**Demandante: IVAN DE JESUS DIAZ BALLESTEROS**

**Demandado: CARMEN MARIA PATERNOSTRO AZUERO  
ORLANDO ENRIQUE BOSSA MENDOZA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Mayo 03 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TRES (03) DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**IVAN DE JESUS DIAZ BALLESTEROS** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandados **CARMEN MARIA PATERNOSTRO AZUERO y ORLANDO ENRIQUE BOSSA MENDOZA.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 26 de 2020 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **CARMEN MARIA PATERNOSTRO AZUERO y ORLANDO ENRIQUE BOSSA MENDOZA** en la forma pedida, la demandada **CARMEN MARIA PATERNOSTRO AZUERO** se notificó personalmente ante esta agencia judicial vía correo electrónico ([paternostro@live.com](mailto:paternostro@live.com)) en fecha 22 de julio de 2020, y se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia; por lo que La notificación se entendería surtida al término del segundo día hábil al envió de mensaje; con relación al demandado **ORLANDO ENRIQUE BOSSA MENDOZA** ha sido notificado por conducta concluyente del mandamiento pago y de la demanda, en fecha diciembre 18 de 2020.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial

*Proyectó: ssm*



proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de los demandados **CARMEN MARIA PATERNOSTRO AZUERO y ORLANDO ENRIQUE BOSSA MENDOZA** como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2020.
2. Ordéñese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Crétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$606.865) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212020-00355-00**  
**Demandante: ILSE DOMINGUEZ MARTINEZ**  
**Demandado: SANDRA MILENA SUAREZ CUELLO**

**SEÑOR JUEZ:**

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que la demandada canceló la obligación; así mismo esta Agencia Judicial se comunicó telefónicamente con la apoderada judicial Dra. Luisa Fernanda Ortega al número telefónico: 3008010300, quien confirmó la anterior solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Mayo 03 de 2021.

**DANIEL NUÑEZ**  
**El Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA, MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

**RESUELVE**

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrense los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.
- 5.- NO CONDENAR** en costas.
- 6.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021202100-193-00**

**Demandante: INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL S.A.S. (INCOGAL S.A.S.)**

**DEMANDADO: LISSETH MONSALVO OLMOS  
EDER MONSALVO OLMOS**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, Mayo 03 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.  
MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL S.A.S. (INCOGAL S.A.S.)** contra : **LISSETH MONSALVO OLMOS Y EDER MONSALVO OLMOS** , por las sumas de:
  - CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000)**, capital pagaré.
  - Por los intereses corrientes conforme a lo establecido en pagaré. Liquidados a la tasa establecida por la Superfinanciera. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio
  - Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible esto es desde el 20 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- RECONOCER** personería al Dr. ERICSSON MORALES VELASQUEZ para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202100-193-00**  
**Demandante: INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL S.A.S. (INCOGAL S.A.S.)**  
**DEMANDADO: LISSETH MONSALVO OLMOS**  
**EDER MONSALVO OLMOS**

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 03 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, de salarios y demás emolumentos que perciba el demandado **EDER MONSALVO OLMOS C.C. No. 1.129.537.490**, en calidad de empleado de LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.
- 2. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean la demandada: **LISSETH MONSALVO OLMOS C.C. No. 55.236.362 y EDER MONSALVO OLMOS C.C. No. 1.129.537.490** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO HELMBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO COLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO SANTANDER, BANCOLDEX . LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$6.120.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00049-00**  
**Demandante: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S.**  
**Demandado: MAXIMILIANO KLIX ALTAMAR MONTENEGRO.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el que solicita corrección del auto que libra mandamiento de pago de fecha 19/02/2021, obedeciendo a que el mismo se indicó que el nombre de la entidad demandante era CREDIAGIL DEL CARBIBE S.A.S, siendo correcto CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S. Sírvase proveer. Barranquilla, 03 de mayo de 2021.

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez reexaminado el expediente, se tiene que a través de auto de 19 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago del presente proceso, en favor de la sociedad CREDIAGIL DEL CARBIBE S.A.S; no obstante, conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante el nombre correcto es CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S.

En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

Así mismo, se advierte que el apoderado solicita se tenga como nueva dirección de notificación del demandado MAXIMILIANO KLIX ALTAMAR MONTENEGRO su dirección de trabajo Carrera 80A No. 33A – 46, EMPRESA: SALUD BALBOA DE ALTA COMPLEJIDAD de la ciudad de MEDELLÍN, toda vez que se surtió notificación en la dirección reportada en el acápite de notificaciones del demandado y fue devuelta. En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE**

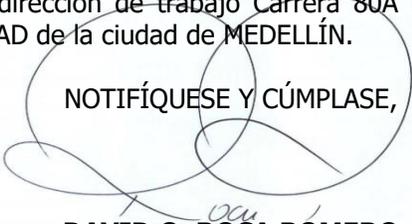
**PRIMERO:** CORREGIR y MODIFICAR la parte resolutive del auto de 19 de febrero de 2021, el cual quedará así:

- 1) *LIBRAR mandamiento de pago en favor de CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S contra MAXIMILIANO KLIX ALTAMAR MONTENEGRO, por las sumas de: (...)*

**SEGUNDO:** CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del Auto de 19 de febrero de 2021.

**TERCERO:** TÉNGASE como nueva dirección de notificación del demandado MAXIMILIANO KLIX ALTAMAR MONTENEGRO su dirección de trabajo Carrera 80A No. 33A – 46, EMPRESA: SALUD BALBOA DE ALTA COMPLEJIDAD de la ciudad de MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Radicación: 0800141890212019-00471-00  
Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE "COOSERINCAR"  
Demandado: JHON LUIS MONTENEGRO PALOMINO CC.72.203.032  
ELA CECILIA FERNANDEZ SUAREZ CC.32.871.232

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril Treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha febrero 19 del año 2021 publicado en estado en febrero 23 de 2021, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efecto de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta días (30) siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 16 de abril del 2021, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente provisto. Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Declarar que operó el desistimiento tácito, por lo expuesto en parte motiva.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y poner a disposición del juzgado que solicito los bienes embargados por remanentes si los hubiere. Líbrese los oficios de rigor.
3. Decrétese el desembargo de los remanentes ordenados por este Despacho, si lo hubiere.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con la constancia de que obro en un proceso que termino por desistimiento tácito, para así tener conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso, previa cancelación del arancel judicial, a la parte demandante.
5. Una vez cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2019-00707-00.

**Demandante:** SOCIEDAD CONINSA RAMON H S.A.

**Demandado:** GABRIEL JAIME MONTOYA PARRA y ANGELICA MARIA GARCIA MUÑOZ.

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso informando que la parte demandante aporta los intentos de notificación de la demandada ANGELICA MARIA GARCIA MUÑOZ, lo cual no fue posible, por lo que solicita la inscripción al REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS. Sírvase proveer. abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante aporta certificaciones de la empresa de correos 4-72 y Distrienvios, a través de las cuales se intenta enviar la notificación personal de la demandada ANGELICA MARIA GARCIA MUÑOZ, a su lugar de residencia y sitio de trabajo, las cuales no pudieron ser entregadas; por lo que solicita la inscripción de la demandada al Registro Nacional de Emplazados. En mérito de lo expuesto, el despacho,

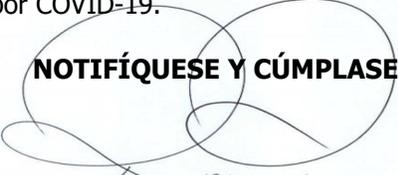
**RESUELVE**

**PRIMERO: EMPLAZAR** a la demandada ANGELICA MARIA GARCIA MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.711.406, para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.

**TERCERO:** Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00164-00

Demandante: COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S. ANTES COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.

Demandado: JENY ROJAS LUNA y OSCAR IGLESIAS PEÑA.

### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a escrito subsanación. Sírvase proveer, Barranquilla Mayo 03 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de abril 20 del año en curso; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

### RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S. ANTES COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.** contra **JENY ROJAS LUNA y OSCAR IGLESIAS PEÑA**, por las sumas de:
  - a. **VEINTISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$26.184.297)**, por concepto de Letra De Cambio.
  - b. Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TENGASE** al Dra. ELSY TAFUR SANTIS en calidad de endosatario para el cobro a favor del demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ

Proyectó: ssm



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212021-00164-00**

**Demandante: COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S. ANTES COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.**

**Demandado: JENY ROJAS LUNA y OSCAR IGLESIAS PEÑA.**

**INFORME SECRETARIAL.**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, se encuentra pendiente tramitar la solicitud de medidas cautelares presentadas por la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 03 de 2021.

**DANIEL NUÑEZ**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en la solicitud de embargo y retención de los dineros que posea los demandados **JENY ROJAS LUNA y OSCAR IGLESIAS PEÑA.**, empero en la solicitud pero no especifica los nombres de las entidades bancarias, ni la ciudad donde se encuentran estos, de conformidad Artículo 83 del CGP que establece: " (...) *En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*", por lo que se requerirá al demandante a fin de que establezca en que entidades financieras y ciudad solicita sea decretada tal medida cautelar.

Con respecto a la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean embargables de propiedad de los demandados, por ser procedente la solicitud, el despacho accederá a decretar dichas medidas de conformidad al art. 588 del C.G.P.

**RESUELVE**

- 1. REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que determine las entidades bancarias y el lugar de las mismas, donde solicita se decrete la medida cautelar respecto de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorro que posean los demandados.
- 2. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de los demandados **JENY ROJAS LUNA y OSCAR IGLESIAS PEÑA identificados con cédulas de ciudadanía No. 32.773.026 y 72.192.332 respectivamente**, que se encuentren en el inmueble ubicado en la calle 81 No. 65-15CASA 1 de esta ciudad. **Limítese** esta medida por la suma de **\$39.276.445**. Líbrese el correspondiente oficio.
- 3. COMISIONAR al ALCALDE LOCAL** de conformidad con la ubicación de los bienes para que efectúe el secuestro de la mercancía que sean propiedad de los demandados, ubicados en las direcciones antes mencionadas, a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
- 4. NOMBRAR** secuestre al Dr. JAIRO IGLESIAS RAMIREZ. identificado con C.C. No. 8.720.553, a quien se puede ubicar en la Calle 41 No.44-155 OFIC 204C Edif. Stella de la ciudad de Barranquilla, Cel.3022444517, correo electrónico jircd18@hotmail.com. Facultando al ALCALDE LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., sin facultad para relevar al secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00106-00

**Demandante:** CENTRO COMERCIAL PANORAMA.

**Demandado:** HELADOS Y CONGELADOS ICE ISLAND LTDA.

**Informe Secretarial:** señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que la demandada HELADOS Y CONGELADOS ICE ISLAND LTDA canceló la obligación; así mismo esta Agencia Judicial se comunicó al abonado telefónico 031-6466826 con el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JORGE ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO, quien confirmó la anterior solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P, por lo que el Despacho,

**RESUELVE.**

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **NO condenar** en costas.
6. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ

Proyectó: DDM



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021201900-693-00**

**Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**

**DEMANDADO: WALTER FRANCISCO PERALTA DE LOS REYES**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que el presente proceso el Juzgado de Quinto Civil Del Circuito ordenó dejar sin efecto auto de enero 27 de 2020; por lo que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, Abril 30 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.  
ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** contra : **WALTER FRANCISCO PERALTA DE LOS REYES**, por las sumas de:
  - a. **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/L (\$31.175.201)**, capital pagará No. 026300110234001589613424132.
  - b. Más los intereses remuneratorios liquidados sobre el anterior capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible esto es desde el 09 de agosto de 2019 al 09 de noviembre de 2019, Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible esto es desde el 10 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
  - d. **TRECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$303.645.18)**, capital pagará No. No. M02630010518760158585005324389.
  - e. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible esto es desde el 08 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
  - f. **DOSCIENTOS ONCE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$211.137.51)**, capital pagará No. No. M02630010518760158585005328596.
  - g. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible esto es desde el 08 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería a la Dra. ANA TERESA GONZALES S.A.S. para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021202100-693-00**

**Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**

**DEMANDADO: WALTER FRANCISCO PERALTA DE LOS REYES**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que ha librado mandamiento ejecutivo de pago y se encuentra pendiente las medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 30 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETESE** el embargo del vehículo automotor propiedad del demandado WALTER FRANCISCO PERALTA DE LOS REYES C.C. No. 72.275.098, y que es garantía prendaria del demandante Banco BBVA identificado:

PLACA: MXP 391, CLASE: AUMMOVIL, NÚMERO DE CHASIS: KNAFX411BE5818254, MARCA: KIA, NÚMERO DE MOTOR: G4FGDH629735, TIPO: SEDAN, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO: 2014, CAPACIDAD: 5, COLOR: PLATA, LINEA: SDM BARRANQUILLA CERATO PRO EX. Líbrese los oficios correspondientes.

- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado: WALTER FRANCISCO PERALTA DE LOS REYES C.C. No. 72.275.098, en cuentas corrientes y ahorros, en las siguientes entidades: BANCOLOUBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, ITAU, COLPATRIA, DAVIVIENDA, POPULAR, GNB SURAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, AV. VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, W, PROCREDITO, FINANDINA, MUNDO MUJER Y SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$\$48.485.675**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ